

del cuerpo social se vio acentuada por la «necesidad de potenciar sus mecanismos de representación» al verse regido por monarcas extranjeros⁵. El A. hace un completo estudio de la evolución temporal y la configuración institucional de las Cortes navarras que asumieron el papel de representantes del cuerpo político-social, ante el rey durante seis siglos, hasta su liquidación en el siglo XIX, asumiendo los cambios que se produjeron en 1512 al insertarse en la Monarquía española sin perder su personalidad e instituciones.

Este excelente proyecto coral, se cierra con un broche de oro, reuniendo, a modo de homenaje, bajo el título *In Memoriam* dos trabajos magistrales de D. Claudio Sánchez Albornoz⁶ y D. José Antonio Maravall⁷ que, en el mismo año de 1964, ofrecen visiones contrapuestas acerca de la presencia de los representantes de las ciudades primero en las Curias regias y luego ya en la Asambleas de los siglos XIII, XIV, XV.

Muestra del mimo con que se ha concebido esta obra, una completísima relación bibliográfica, esencial para quien desee profundizar en el desarrollo del parlamentarismo medieval, concluye el volumen (pp. 327-350).

Tras la lectura, constatamos no sólo que se ha cumplido el propósito de la obra, poner en valor el inicio del parlamentarismo medieval en la Península, y quizás en toda Europa, con el reconocimiento de la importancia de los *Decreta* de 1188, sino que su contenido se convierte en referencia necesaria para los estudiosos del parlamentarismo. Es preciso finalizar con una sincera felicitación a los autores, por su rigor y por la objetividad con la que han abordado un tema tan polémico.

CARMEN LOSA CONTRERAS

GORDILLO, Luis I.; MARTÍN, Sebastián y VÁZQUEZ, Víctor J., *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 392 pp.

I. Como bien indica el profesor Tudela en el prólogo a la obra que aquí recensamos, muy pocos periodos de la Historia de España se identifican y confunden de forma plena con su sistema político como ocurre con el republicano. El estudio de una etapa tan breve, pero a la vez tan crucial, de nuestro pasado no puede desligarse del conocimiento y análisis del régimen jurídico-político que tuvo vigencia en ella, y ése es precisamente el objetivo de esta completa obra dirigida por Sebastián Martín, Víctor J. Vázquez y Luis I. Gordillo. Alejándose de cierta historiografía que ha tendido a ver la República como la antesala teleológica y necesaria de la Guerra Civil, o de la que ha hipertrofiado las perspectivas personalistas en su estudio, el presente libro dirige la mirada al papel central que la Constitución y el Derecho jugaron en la Segunda República española, y lo hace desde una visión holística e integral que atiende con pulcritud

⁵ «El “Reyno” frente al Rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra (siglos XIII-XIX)», pp. 229-273.

⁶ *¿Burgueses en la Curia Regia de Fernando II de León?* pp. 277-308. Este estudio se publicó originariamente en *Revista portuguesa de Historia*, t. XII, Coímbra, 1964.

⁷ «La corriente democrática medieval en España y la fórmula “*Quod omnes tangit*”», pp. 309-325, publicado en *Anciens país et Assemblées d’États. Études publiées par la section belge de la Commission Internationales pour l’Histoire des Assemblées d’États*, Lovaina, 1964.

intelectual a los múltiples contextos que la rodearon. Un momento, el republicano, con un claro ideal transformador que intentó cristalizar una ruptura con el régimen anterior y con algunas de las lógicas que habían presidido, tradicional y secularmente, el Estado español. Dicha pretensión transformadora se canalizó a través de su obra normativa principal, la Constitución, en el momento en que ésta se hacía normativa en Europa y ocupaba el lugar central del sistema político que todavía intenta hoy, no sin impedimentos y resistencias, conformar y determinar. La crisis actual de la normatividad de la Constitución, difuminada en los diversos procesos globalizadores y en la preeminencia de intereses privados ajenos a su *ratio* de existencia, se acrecienta estos días en el caso español a través de elementos distorsionadores propios que no han sabido integrarse de forma armónica. La cuestión territorial de una España aún invertebrada, tan candente en los momentos actuales de indefinición e incertidumbre política, y la necesidad palmaria de actualizar nuestra Carta Magna para volver a convertirla en elemento de convergencia integradora, constituyen sendas problemáticas que precisan, como todo desafío contemporáneo, de marcos de referencia en los que poder encontrar lecciones, pautas o respuestas ante similares controversias. En las páginas de esta obra podrá el lector, en efecto, percatarse de que muchas de las cuestiones que atenazan nuestra democracia constitucional ya fueron planteadas en un periodo, el republicano, donde a la dificultad de un contexto internacional y europeo nada propicio para la experimentación democrática se unió la concentración, a veces tan extraordinaria en nuestra Historia común, de hombres y mujeres de excepcional valía y sentido de Estado.

A diferencia de los sistemas políticos anteriores, la Segunda República constituyó un intento consciente de fundar un Estado constitucional y democrático en el que el poder quedase racionalizado y sujeto al derecho, y ello sobre la base de una decisión constituyente plena que abarcara la totalidad del Estado y las relaciones sociales que pretendían reformarse. Para una correcta comprensión de la república debemos acercarnos, por ende, a su Constitución y a su derecho, los cuales, puntos centrales del proyecto mismo republicano, bebían al mismo tiempo de las nuevas corrientes que en la Europa de entreguerras comenzaban a consolidarse. La virtud y la necesidad de este libro consisten, precisamente, en haber sabido aunar en una misma obra diversas perspectivas jurídicas y diferentes contextos normativos, doctrinales e ideológicos, para analizar desde el derecho y la riqueza de sus categorías tanto los supuestos culturales del régimen republicano y sus elementos institucionales más relevantes, como las reformas de calado que el nuevo sistema político llevó a cabo y que superaron los impedimentos reactivos de la tradición española y las deficiencias propias del liberalismo auto-referencial.

II. En primer lugar, sobre ese sustrato cultural del que partió la República y las ilusiones largo tiempo larvadas en España, comienza el profesor Eloy García analizando el pensamiento y el proyecto de quien para muchos fue la encarnación de la Segunda República y sus pretensiones reformadoras: Manuel Azaña. La politización de la sociedad que deseaba el presidente, así como la necesidad de que el nuevo régimen se asentara en la ruptura y refundación del Estado, coincidían en el ideario azañista y en las exigencias propias de la República. Frente a un primer republicanismo español de cariz eminentemente reactivo por antimonárquico, la consolidación del movimiento tras el fracaso del sistema canovista en su falta de renovación (Primo de Rivera mediante), conllevó la plasmación de un proyecto positivo, reformista y de largo alcance, para España y las nuevas realidades que albergaba el país. Y sólo en Azaña, para Eloy García, supieron converger las diferentes necesidades de una visión sólida e integral sobre lo que el nuevo Estado precisaba. Las grandes reformas del primer bienio, marca indeleble en el buen hacer de la República, llevan sin duda la impronta de un Azaña admirador del

modelo francés y heredero, como él mismo se consideraba, de una larga tradición de liberalismo democrático, preocupación social y reformismo estatalista. Quizá su mayor debilidad, como se apunta en el libro, fuese la de su excesiva fe en el derecho y en la política cívica como medios para canalizar, por ellos mismos, las reformas que el país necesitaba... fe en un derecho y en una Constitución como cénit que se quebrarían violentamente junto al propio proyecto republicano.

Sebastián Martín, por su parte, lleva a cabo un detallado y prolijo estudio sobre el papel de los juristas ante la República que se caracteriza por la amplitud de la retrospectiva realizada y la erudición, encomiable, que muestra. Para comprender la República, como proyecto esencialmente jurídico que fue, es necesario aproximarse a los juristas que la impulsaron, la confeccionaron, la defendieron o la criticaron. Para ello, el profesor Martín estudia en primer lugar el contexto académico en el que la doctrina jurídica se desarrolló, en tanto dicho contexto condiciona la posición misma que los juristas ocupaban en el devenir del proyecto republicano. Durante el siglo XIX, la centralización de la Universidad y su sometimiento disciplinario al Estado y los intereses oligárquicos que lo presidían, marcaron el carácter y la naturaleza del ámbito jurídico en la academia española, cuyo atrincheramiento conservador en sus procesos de selección y ascenso impedían, o por lo menos dificultaban con intensidad, el acceso de los nuevos aires modernizadores y europeizantes. Rémoras que marcaban profundamente al sistema universitario que instruyó a los juristas de la República, que se tuvieron necesariamente que desenvolver en un clima mayoritariamente conservador a pesar, no obstante, de la apertura que desde el último tercio del siglo XIX comenzó a experimentar la Universidad. El prestigio de grandes intelectuales que se apartaban de las líneas conservadoras y uniformadoras del profesorado orgánico coadyuvó a que una minoría selecta, imbuida de ideales reformadores provenientes de Europa, pudiera destacar más que proporcionalmente y enriquecer la doctrina jurídica con renovada savia. La generación de juristas de la República bebió de esta actualización dogmática, abandonando las posiciones más petrificadoras del krausismo y apostando por una mayor sistematicidad de las categorías jurídicas.

En segundo lugar, Sebastián Martín explora las causas por las que el proyecto republicano se vio necesitado de asistencia jurídica y cuál fue el alcance de sus necesidades y la consiguiente proyección que éstas hicieron en el campo del Derecho. Aunque siguió siendo mayoritario el sector conservador y tradicional, en el seno de la academia el nuevo régimen republicano inició un tránsito, lento pero progresivo, hacia el predominio de esos sectores más actualizados y europeizados que amparaba el prestigio de la élite intelectual. Pérez Serrano, Ayala o Jiménez de Asúa son nombres que no sólo coadyuvaron a la consolidación del Derecho como una dogmática propia, lejana del organicismo pasado y con categorías claras y vertebradas, sino que contribuyeron notablemente a la consolidación del régimen republicano a través del auxilio, técnico-jurídico, que le proporcionaron. De ahí que, por último, se analicen los medios y cauces institucionales a través de los cuales los juristas influyeron en el momento republicano: la Comisión Jurídica Asesora, la Secretaría Técnica del Congreso o el cuerpo de letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

A pesar de todo ello, y como se aclara desde el principio, el compromiso con la República no fue mayoritario entre los juristas, donde el predominio conservador siguió siendo evidente, tanto entre los católicos y tradicionalistas como entre los liberales, críticos los primeros de la racionalidad transformadora que desvirtuaba su concepción orgánica de la sociedad y, los segundos, de las consecuencias disolventes del ámbito privado que, decían, conllevaba el excesivo estatismo republicano.

Y si la Segunda República coincidió con la «edad de plata» de la cultura española, es en Ortega y Gasset donde quizá podemos encontrar su paradigma. El destacado pensador se ocupó principalmente, en lo político, de la reforma territorial del Estado y de la necesidad de nacionalizar éste. Y sobre ambas cuestiones Llano Alonso lleva a cabo un interesante recorrido por el conjunto de postulados orteguianos y su evolución a lo largo de las tres primeras décadas del siglo xx. El problema principal para los españoles, siempre dijo Ortega, era un apriorismo que no habían sabido solucionar: España. La vertebración del país, su integración y nacionalización en sentido orteguiano, es decir, en tanto trasunto de la politización de la sociedad y su identificación con «un proyecto sugestivo de vida en común», eran tareas pendientes en una Nación alejada de las tendencias europeas que ahora, con la nueva República que había traído la primavera, podrían por fin encontrar una solución racional. Esperanza que Ortega siempre depositó, junto a la virtualidad de los artefactos jurídicos diseñados a tal fin, en el poder transformador de la educación laica, liberal y transformadora.

Su idea de cómo debía el Estado vertebrarse territorialmente mutó desde un temprano cripto-federalismo, cercano a las tesis de Cambó, a un autonomismo de raíz más administrativista y funcional y apegado, por ende, a las ideas de Maura. Ya con el advenimiento de la República, Ortega defendería, en sede parlamentaria o desde la tribuna de la opinión publicada, la necesidad de que toda España, y no sólo Cataluña o País Vasco, se acogiera al principio de las autonomías regionales, que él circunscribía a grandes comarcas y que serviría no sólo para impulsar y dinamizar políticamente la vida española, sino también para contrarrestar la fuerza disolvente y centrífuga de los nacionalismos periféricos. La lucha contra los particularismos, que él no hacía propios únicamente de aquéllos, se debía canalizar jurídicamente a través de una nueva configuración territorial del Estado que acabara con los «compartimentos estancos» mediante la descentralización y la politización general de una renovada ciudadanía consciente de serlo.

Aquí Llano Alonso apunta a que el Estado de las Autonomías actual, con su principio dispositivo y la extensión del principio autonómico, sería un triunfo póstumo de la tesis orteguiana, cuya virtualidad resuena hoy más que nunca debido a la persistente *conllevarza* de la cuestión catalana. La actualidad de Ortega se acrecienta, por ende, sobre la base de buscar la unidad sobre la lucha de contrarios, de destacar los elementos comunes sobre los diferenciadores y de encontrar, al final, el ímpetu necesario y la energía precisa para transformar España desde su comprensión y conocimiento.

Comprensión y conocimiento de una realidad, la española, que a lo largo de la década de los treinta cambiaría radicalmente y conseguiría, para bien y para mal, incidirse en las grandes corrientes europeas. Una de ellas, el constitucionalismo de entreguerras, es analizada por Rafael Escudero desde una óptima ciertamente innovadora: la de buscar en ella las huellas del neoconstitucionalismo que se consolidaría tras la Segunda Guerra Mundial. La legitimación democrática del poder (soberanía popular) y su limitación jurídica (Estado de Derecho), la ampliación de la participación política (sufragio universal e instrumentos de democracia directa), la asunción de la justicia social como deber constitucional (derechos sociales, redistribución...), o la consideración misma de la Constitución como normativa y especialmente protegida (Tribunal de Garantías Constitucional a modo de TC), son las notas que caracterizan precisamente a los elementos más rupturistas del constitucionalismo de entreguerras respecto del liberalismo anterior, y que se consolidarían en la posguerra bajo la denominación de «neoconstitucionalismo». Notas que, al tiempo, se darían con contundencia en el proyecto republicano español y en su configuración constitucional, donde habría espacio además para la innovación dentro de tales parámetros generales, como la que se dio con la forma de elección del Presidente de la República o la asunción de principios relativos al Dere-

cho Internacional. Precisamente es en la figura del Presidente donde Escudero encuentra más críticas a la parte orgánica de la Constitución, por considerar que ostentaba un exceso de competencias que desvirtuaban, en ocasiones, el parlamentarismo que se pretendía. La parte dogmática, por su parte, fue prolija en el reconocimiento de derechos sociales, pudiendo hablar de la instauración, al menos en el ámbito jurídico, de un «estado de bienestar» antesala del Social de posguerra, y donde cobra especial relevancia el carácter invasivo y desbordante de la norma constitucional, que llegó a abarcar ámbitos hasta entonces ajenos a la Constitución, como los relacionados con el matrimonio, la familia o el núcleo de las relaciones laborales.

Parte orgánica y dogmática que convergían en cuanto a su cumplimiento, y en lo alto de la pirámide, en torno al Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya composición sui generis mezclaba elementos propios una cámara alta como el Senado y una politización evidente y buscada. A pesar de ello, la jurisdicción constitucional republicana incorporó el recurso de amparo para garantizar los derechos fundamentales (de entre los que se excluyó, eso sí, los sociales), pudiendo haber llegado a ser el verdadero factor de (neo) constitucionalización del ordenamiento español si el tiempo no hubiera jugado en contra de su (corta) existencia como institución central de la Constitución del 31.

III. Enrique Cebrián Zazurca comienza el análisis concreto que de las instituciones y previsiones constitucionales republicanas hace el libro, con el estudio del sistema electoral que rigió la vida política del nuevo régimen. Curiosamente, y a pesar de la intensidad de la ruptura conscientemente buscada en otros campos, la República nunca llegó a aprobar una ley electoral específicamente *republicana* que viniera a trasladar el principio democrático a su mismo cauce de expresión y materialización. Aunque en julio de 1933 se aprobara como tal un nuevo sistema electoral, éste no era sino la modificación de la ley de 1907 (Ley Maura) y del Decreto de 1931 que se había aprobado tras el 14 de abril, remiando él mismo de aquélla. El sistema electoral resultante, excesivamente complejo y de difícil comprensión, contenía una serie de incentivos institucionales para beneficiar a los partidos ganadores en cada circunscripción y alentar las grandes coaliciones. Aunque con notas positivas, como la rebaja de veinticinco a veintitrés años de la edad para poder participar o, por supuesto, el reconocimiento del sufragio pasivo a las mujeres (art. 33 CE), el sistema pretendía ser proporcional pero con un rasgo mayoritario muy destacado, resultado tanto de la elección de la provincia como circunscripción como de la previsión de que fueran las dos listas más votadas las que se repartieran todos los escaños. Listas abiertas, elevadas barreras electorales, conjunción de distritos plurinominales de magnitud elevada y sesgos mayoritarios... Muchos de los vaivenes de la República, dice Cebrián Zazurca, no se pueden entender sin la polarización que el sistema electoral alentó, haciendo cuanto menos difícil la consolidación democrática.

Y si, como apuntábamos más arriba, el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) estaba llamado a ser la institución clave del nuevo régimen republicano, imbuido prematuramente de lo que luego se denominaría como «neoconstitucionalismo», su análisis no podía ausentarse de una obra integral como la presente. Luis I. Gordillo explora, en otro de los completos capítulos de la misma, la configuración constitucional y legal del TGC, sus deficiencias más notables y, sobre todo, el grueso de las enseñanzas que aún hoy proyecta la primera experiencia española de control judicial de constitucionalidad. Un Tribunal que sería también uno de los primeros en hacer normativa la Constitución desde un órgano concentrado, al querer de Kelsen. El rechazo al modelo difuso norteamericano se explicaba en la naciente República por los recelos que la misma sostenía respecto al poder judicial, claramente conservador y reacio a las transformaciones más profundas que la Constitución pudiera imponerle. A pesar de ello, adjudicar a un

solo órgano el poder de enjuiciar la Ley bajo el parámetro siempre excesivamente abierto de las previsiones constitucionales, comportaba un riesgo democrático difícil de sortear, de ahí que, junto a la confusión propia de las categorías en este momento inicial, se decidiera dotar de una legitimidad mixta (directa e indirecta) al TGC, intentando con ello aplacar su naturaleza contra-mayoritaria.

En junio de 33 se aprobaría, asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal, que vendría a incrementar uno de los posibles defectos que ya en su momento se denunciaron, a saber: el número excesivamente elevado de competencias que tenía el nuevo Tribunal. A las funciones propias de la jurisdicción constitucional (control abstracto), se unían las de resolver los conflictos competenciales, los dimanantes de los procesos electorales, la garantía última de los derechos fundamentales y las de enjuiciar las responsabilidades penales de los altos cargos del Estado. El prestigioso jurista Pérez Serrano criticaría esta amplitud, así como la escasa capacitación técnica que la Constitución exigía, en su conjunto, a los miembros del Tribunal, que en su mayoría no tenían ni que ser expertos o conocedores del Derecho.

Aun así, y a pesar del poco tiempo de vida pacífica y sosegada del que disfrutó, el Tribunal pudo asentar algunas de las líneas constitucionales clave del sistema republicano, como la autonomía del concepto jurídico del Estado integral y su modelo, la obligación de la reserva de ley para las limitaciones a la libertad económica o la centralidad de los derechos fundamentales y su cumplimiento en el seno de la República a través de otorgamiento, nada escueto, de amparos constitucionales.

Otros de los rasgos propios del constitucionalismo de entreguerras es el tratamiento constitucional de la política exterior, y aquí el profesor Ciro Milione explora en su capítulo la capacidad innovadora del texto republicano al intentar democratizarla mediante una serie de artefactos jurídicos. El control parlamentario de la acción exterior del Gobierno o de la declaración de guerra, la renuncia a ésta como instrumento de la política nacional y la integración, *ex constitutione*, del derecho internacional, constituían los cauces principales mediante los cuales se intentó racionalizar un ámbito que, en la década de los treinta, luchaba por su limitación antes del derrumbe total de la Sociedad de Naciones. Y aunque las Cortes jugaban un papel esencial en esa lucha democratizadora, las quizá excesivas competencias del Presidente de la República en la materia son también denunciadas por Milione, como ya hiciera previamente en otro capítulo Escudero Alday.

Por su parte, la concepción monista del derecho (Kelsen) y la inclusión del Internacional en armonía con la Sociedad de Naciones, así como la no vinculatoriedad de los pactos secretos, fueron dos elementos sumamente innovadores tanto para la tradición constitucional española como para la europea. El pacifismo constitucionalizado, al negar la guerra como medio político (Madariaga), intentó promover una concepción distinta, internacionalista, de las relaciones internacionales, que pretendía alejar lo máximo posible la amenaza bélica del horizonte español.

Pero las innovaciones no se agotan en los principios y previsiones constitucionales más genéricas, puesto que si hubo un ámbito en el que el constituyente de 1931 decidió arriesgarse en la imaginación, ése fue el de la organización territorial del Estado. Giacomo Demarchi realiza por ello un acercamiento al tratamiento constitucional de la cuestión territorial, desde su influencia alemana (Weimar) a la centralidad que el principio y el deseo de autonomía tuvo en la conformación del edificio republicano español. El propio término «integral» (derivación de *Gesamtlösung*) con el que se adjetivó al nuevo Estado tenía claras connotaciones germanas derivadas del debate sobre la necesidad de readaptar el modelo federal de Weimar y hacerlo más funcional y democrático. Demarchi recorre asimismo las diversas concepciones que desde la doctrina española (Cuevas,

Jiménez de Asúa o el propio Ortega) se tenían de la idea de autonomía, su alcance y naturaleza, fundadas algunas, además, en las experiencias conservadoras de descentralización funcional del primorrverismo y el maurismo.

Tales ideas pudieron materializarse, en un contexto de relativa normalidad institucional, en el caso catalán, única región que pudo desarrollar sus competencias. Aun así, el análisis de Demarchi no se circunscribe exclusivamente al ya excesivamente estudiado tema de las autonomías regionales durante la República, pues la adjetivación de «integral» también afectaba a los municipios y las provincias. Fue aquí, precisamente, donde la República nunca pudo transformar las respectivas realidades institucionales y normativas, pues si bien aprobó una Ley Municipal en 1935, bajo el radical-cedismo, las líneas maestras establecidas por Primo de Rivera (autonomía funcional esencialmente administrativa y subordinación política al Estado central), se mantuvieron.

Siguiendo la procelosa cuestión territorial, Daniel Guerra Sesma aborda las diversas concepciones que de la misma tenían las diferentes izquierdas, desde el reconocimiento del «derecho» de autodeterminación por el residual PCE a los recelos, y casi la animadversión, que sobre los nacionalismos sentían algunos sectores del PSOE (Prieto) y, sobre todo, los republicanos de izquierdas. Aun así, la falta de un papel destacado del PSOE en los debates constituyentes sobre la materia, por estar más centrado, e interesado, en los de índole social, dio a los sectores republicanos más moderados la posibilidad de defender el Estado integral y su descentralización política, no sólo administrativa, cobrando especial relevancia las intervenciones de Azaña a favor de la autonomía catalana. La *disputatio* que mantuvo el político alcalaíno con Ortega ya ha pasado, de hecho, a la historia del parlamentarismo español. A diferencia de la catalana, no obstante, la vasca despertó aún más recelos debido, en buena medida, al integrismo católico del PNV y a su concepción, *sui generis*, de las relaciones confederales que la nueva región debía tener con el Estado. A pesar de estas reticencias, y como explora sucintamente el profesor Sesma, Galicia, País Vasco y Cataluña consiguieron durante la República refrendar sus Estatutos y otras regiones, como Andalucía, podrían haberlo hecho sino hubiera estallado la Guerra Civil, lápida final de todo proyecto descentralizador y de las otras visiones de la pluralidad de España que habían conseguido, a duras penas, abrirse paso durante la breve experiencia republicana.

IV. Una de las mayores polémicas jurídicas a las que tuvo que enfrentarse la Segunda República vino constituida por su propia defensa. El nuevo régimen político nacía en medio de reticencias y de una fuerte resistencia por parte de los sectores oligárquicos bendecidos por la Iglesia, y lo hacía además en un contexto europeo nada propicio para el recto desenvolvimiento y consolidación de la democracia. Abraham Barrero estudia en este sentido tanto la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público que la sustituyó, como las previsiones en la materia de la propia Constitución. Y aunque denuncia que ésta podría haber sido más elocuente y decidida en cuanto a la regulación de las situaciones de excepción en las que se hace necesaria una defensa extraordinaria del Estado, en general el profesor Barrero no hace una lectura displicente en este ámbito. La Ley de Orden Público vendría a atenuar el rigor de su predecesora, adecuando las disposiciones tanto al nuevo contexto constitucional como a una noción moderna de orden público vinculada, *lato sensu*, al respeto y garantía de los derechos y libertades.

Empero, en la defensa de la República también ocupaba un papel relevante el Ejército y su configuración constitucional, materia que aborda Alberto Oehling de los Reyes acercándose a las grandes reformas a que las Fuerzas Armadas de la República se vieron sometidas. La necesidad de su modernización, la reducción del número de altos mandos

y su completa y total subordinación al poder civil, fueron algunos de los principales aspectos que la República hubo de enfrentar y donde la voz y acción de Azaña desde el Ministerio de la Guerra sería en el primer bienio, cuanto menos, decisiva.

Alejándose de este perímetro, Alfons Aragoneses lleva a cabo un interesante y completo estudio de las transformaciones que la Constitución de 1931 proyectó sobre el derecho civil. Como indicamos al principio de esta recensión, una de las virtualidades de la norma republicana, perteneciente ella misma al constitucionalismo de entreguerras de una forma destacada, reside en la potencialidad que despliega no sólo sobre el tradicional campo de la limitación jurídica del Poder político, sino también sobre el conjunto de relaciones sociales y económicas. Artículos como el 25 o el 43 de la Constitución supusieron un cambio radical en elementos tradicionalmente petrificados de la sociedad española, como la familia, la filiación, el divorcio o el matrimonio. Por ejemplo, en cuanto a este último, el canónico perdió toda virtualidad jurídica, teniendo que celebrarse para ello siempre el matrimonio civil.

Sin embargo, y aquí el profesor Aragoneses hace especial hincapié, no podemos hablar de una línea de ruptura republicana como alfa y omega de un nuevo derecho civil, pues las tendencias renovadoras en éste ya venían forjándose en las décadas precedentes, y tampoco la concepción tradicional se abandonó por completo, subsistiendo en algunas reglamentaciones en el seno de la familia como las discriminaciones evidentes que aún siguió soportando la mujer.

Sin movernos del Derecho Privado, Javier Infante Miguel-Motta disecciona el tratamiento constitucional del derecho de propiedad, destacando la posibilidad de que éste decayera mediante una expropiación no indemnizatoria (aprobada por mayoría absoluta de las Cortes) o, incluso, mediante la socialización directa de un sector entero de la economía. En efecto, la Constitución republicana respondía a un modelo de economía de mercado en el que la propiedad privada figuraba como derecho basilar, pero la integración del conflicto social en su seno le exigía articular una serie de mecanismos de cariz socializantes que, en permanente tensión, convivían con el núcleo de facultades y prerrogativas capitalistas. Una tensión, la del capital-trabajo, que sería central en la consolidación del modelo de Estado social en la posguerra y que ya podemos vislumbrar en la experiencia republicana española. No obstante, discrepo de la comparación que Miguel-Motta lleva a cabo con la constitución económica de 1978, a la que parece privar de todo contenido normativo en lo social o interventor cuando, por el contrario, sus previsiones económicas juegan precisamente en el equilibrio de tensiones propio del Estado social y en el que se reconocen, junto a la subordinación de toda la riqueza al interés general, mecanismos potestativos pero contundentes de intervención del Estado en la economía (iniciativa económica, reservas, intervención de empresas, planificación...). Otra cosa bien diferente es que la parte más social de nuestra constitución económica haya mutado como consecuencia del proceso de integración europea y de la propia (in)acción de nuestros poderes constituidos, pero ello no ha de enjuiciarse *ex post* la potencialidad social de nuestra Carta Magna.

Lo social es, precisamente, el ámbito que aborda Joaquín Pérez Rey en su estudio de la constitución del trabajo en la II República, donde destaca las principales aportaciones jurídico-laborales del régimen republicano y el nacimiento mismo que éste alentó de la propia disciplina laboralista. La de 1931 es la primera constitución de nuestra historia que se ocupa de forma expresa (y extensa) del fenómeno laboral, empezando por su solemne comienzo, pues la norma fundamental constituye España como «una República democrática de trabajadores de toda clase». Fórmula que no se quedaría en una mera proclamación formal, ya que la constitucionalización de la previsión social o de la intervención profunda en las relaciones sociales, terminaría incorporando un elemento

de ruptura esencial para comprender el alcance de la transformación republicana en el viejo y alambicado sistema liberal español que intentaba, no sin dificultades, superarse desde el Derecho y la justicia social.

Transformaciones que también se vieron en el campo de la igualdad de género, ámbito que analiza Alicia López de los Mozos al calor del movimiento feminista español, más tardío en su consolidación que en el resto de Europa pero no por ello privado de fuerza. La consecución del sufragio universal pleno o el reconocimiento constitucional de la igualdad de sexos fueron méritos tempranos de una República también de las mujeres, pero en la que aún existían impedimentos jurídicos, sociales y culturales para la igualdad real. Es más, casi todas las previsiones constitucionales, como la del artículo 40, recogían una excepción reservada a la ley, excepción con la que el Estado seguiría limitando, aun en la República, el acceso de las mujeres a determinados cargos y puestos públicos (jueces, vg.) así como su propia capacidad de obrar. De haber tenido más recorrido la experiencia republicana, sin duda, la lucha feminista podría haber incrementado su potencialidad jurídica y no quedar sepultada, como al final ocurrió, por décadas de ominoso ostracismo dictatorial.

Por último, el libro se cierra con un completo y esclarecedor capítulo de Víctor J. Vázquez sobre el legado laico de la Segunda República y la controversia que suscitó, desde el primer momento, el tratamiento constitucional de la cuestión religiosa. Calificado por muchos como el verdadero «error de la República», sin duda es uno de los ámbitos más polémicos en los que el constituyente del 31 tuvo que batallar y en el que, quizá, no acertó plenamente al medir el alcance de sus intenciones ni de las previsiones que las materializaron. En su análisis el profesor Vázquez critica con fundamento el exceso que cometió el constituyente republicano al entrar a regular o prohibir cuestiones secundarias al fenómeno religioso y desdibujar, con ello, el margen de libertad de las confesiones. La laicidad del Estado, bien entendida, presupone la independencia y autonomía de éste respecto de las religiones y sus formas institucionalizadas, pero ello también conlleva la no interferencia política en el ámbito que sí les es propio. El artículo 26, al prohibir determinadas órdenes religiosas o su actividad comercial e industrial, se excedía de la propia concepción liberal de laicidad que se pretendía, impidiendo que existiese un compromiso o pacto sociológico posterior por el que la Iglesia terminara aceptando su separación definitiva del Estado. A pesar de este exceso, que sería admitido posteriormente por alguno de sus principales protagonistas, el autor extrae una serie de lecciones o consideraciones positivas de la laicidad republicana, comenzando por la propia afirmación jurídico-constitucional de la autonomía de lo político-estatal ante la religión y resaltando que, frente a lo que en muchas ocasiones se afirma sin ambages, la sociedad española de los treinta ya estaba inmersa en un profundo proceso de secularización que hacía de éste, transmutado jurídicamente en la laicidad de la Constitución, una necesidad inherente tanto al proyecto de transformación republicano como a las exigencias de una sociedad en permanente cambio y modernización. De ahí también que algunas de las soluciones alternativas y de conciliación propuestas desde los elementos más moderados de la República fuesen incompatibles con la nueva idea de Estado, cuando no directamente inviables. La pretensión del proyecto de la Comisión Jurídica Asesora de que las confesiones fuesen consideradas corporaciones de derecho público, a la manera alemana, era un intento de trasladar acríticamente el modelo germano a España, cuando la problemática que se suscitaba en el país centroeuropeo, donde las comunidades protestantes y católicas estaban territorializadas, era notablemente diferente a la que tenía que hacer frente la República Española.

A pesar de estas deficiencias y del error, sí, que el autor aprecia en el alcance jurídico de una laicidad mal entendida, el artículo 26 y sus consecuencias no pueden eclipsar

sar el legado laico de un Estado renovado, consciente de su autonomía y de su potencial transformador y, sobre todo, presidido por ideales profundamente democráticos.

En definitiva, la obra aquí recensionada lleva a cabo un análisis muy completo del momento republicano desde la perspectiva jurídica y desde la conciencia, permanente, del papel central que desempeñaron el Derecho y la Constitución. Un libro que conjuga lo didáctico y la erudición de la seriedad académica y que, sin pretensiones veleidosas y sin dejarse llevar por apriorismos ideológicos, arroja luz sobre las lecciones que para nuestro tiempo presente pueden extraerse de aquel proyecto de transformación democrática. Problemas como la desigualdad social, la falta de vertebración del país, la cuestión territorial o la funcionalidad de las estructuras del Estado y su sometimiento racional al Derecho, están hoy sobre una mesa política excesivamente repleta de cuestiones sin resolver, agravios sin enmendar y perspectivas carentes de toda sugestión.

Sin duda, el presente libro constituirá un referente en los estudios de la Segunda República Española y en la concepción de ésta como posible punto de partida, en cuanto a las controversias y dificultades que ella misma tuvo que enfrentar, de nuevos y revigorizados proyectos de vida política en común pues, como siempre gustaba de recordar al presidente Azaña, «todos somos hijos del mismo sol y tributarios del mismo arroyo».

GABRIEL MORENO GONZÁLEZ

HERZOG, Tamar, *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2.500 años*. Traducido del inglés por Miguel Ángel Coll Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2019, 373 pp.

Plantear un manual que abarque nada más y nada menos que 2.500 años de Historia del Derecho europeo es un reto inmenso, a la par que complejo. Que sea además breve, como reza el título, se antoja misión metafísicamente complicada, siquiera sea sólo por la amplitud temporal que se ha decidido abordar. El espacio llamado europeo también suscita ciertas controversias, como se verá de inmediato. Interesa el elemento central, el libro en sí, la idea que trae aparejada. No es género menor el de las exposiciones conjuntas y compactas, el tratado o manual, aunque así ha sido considerado por las autoridades académicas (sobre todo, las evaluadoras, dentro de ese cajón de sastre que se llama «calidad» con sus siempre discutibles «indicios»). Su orientación docente y discente, puramente pragmática y claramente dirigida (es material para clases y exposiciones), no puede ocultar que, tras su conformación, se hallan mucho trabajo y muchas lecturas, muchas reflexiones y muchos experimentos (acción y reacción, aceptación y descarte, ensayo y experimentación continuados). Es, si queremos verlo así, una prueba de madurez, de solidez intelectual, de culminación, de muchos esbozos y bocetos felizmente terminados. El carácter bifronte de los textos de esta naturaleza, la manualística de cualquier especialidad, implica un riesgo que no se puede soslayar. Todo manual encierra no solamente conocimientos en abundancia y, al mismo tiempo, modos o maneras de transmisión de estos, bajo formas más o menos elegantes y digeribles, pues ésa es su razón de ser, con un equilibrio entre la erudición, que complace a los especialistas, y la sencillez, atractiva para los estudiantes a quienes, en resumidas cuentas, va dirigido el texto. Pero hay algo más: implica también una determinada concepción de la materia que se quiere describir, una reflexión sobre el objeto mismo antes de ponerse a desplegar sus